

el día 28 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Anguiano, a 2 de Octubre de 1989.— El Secretario. Vº Bº El Alcalde.  
Diligencia.— Para hacer constar que las Ordenanzas Fiscales, que anteceden, concuerdan fielmente con su original.

Certifico en Anguiano, a 26 de Octubre de 1989.— El Secretario.

### AYUNTAMIENTO DE BEZARES

*Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88*  
III.C.1825

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 124, de fecha 14 de Octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Bezares, a 22 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

### CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Dª Elisabet Arregui Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Bezares (La Rioja).

CERTIFICA: Que en sesión celebrada por la Asamblea del Concejo del día 20 de Septiembre de 1989, se adoptó entre otros el acuerdo siguiente: "Aprobación provisional de diversas Ordenanzas."

Con el quorum exigido en el art. 47.3 de la L.B.R.I. 7/85, previos los informes pertinentes se acuerda con carácter provisional:

1.— El Establecimiento de la Tasa de recogida de basura, y la aprobación de la ordenanza reguladora de la misma en los términos contenidos en su expediente.

2.— El establecimiento de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, en los términos contenidos en el expediente de su razón.

3.— Fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos establecidos en la Ordenanza del expediente.

4.— El establecimiento de precios públicos y aprobación de sus correspondientes Ordenanzas reguladoras de los mismos, en los términos contenidos en el expediente:

Precio público por tránsito de ganado.

Precio público por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Y para que conste, expido la presente, con el Vº Bº del Sr. Alcalde, en Bezares, a 20 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— Vº Bº El Alcalde.

### TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

#### IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,4

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,3

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación en el B.O.R. siendo de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión celebrada por la Asamblea del Concejo el día 20 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Bezares, a 20 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Artículo 1.— Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

#### Artículo 2.— Exenciones

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

#### Artículo 3.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 4.— Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 5.— Gestión.

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

#### Artículo 6.— Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 7.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R., siendo de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por la Asamblea del Concejo el día 20 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Bezares, a 20 de Noviembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

### RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

#### Fundamento legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.